

Sidney Sittón Abogados

**SE SUSTENTA RECURSO DE
ERCONSIDERACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA S/N FECHADA 11
DE JULIO DE 2012**

**PROCESO DE EXTRADICIÓN
ACTIVA SEGUIDO AL DIPUTADO
DEL PARLAMENTO CENTRO
AMERICANO RICARDO
MARTINELLI BERROCAL.**

SEÑORA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA:

Nosotros, **SIDNEY SITTON ABOGADOS**, firma forense inscrita en el Registro Público, sección micropelícula mercantil, en el rollo 14895, ficha 15630, imagen 1, representada en este acto por el Licenciado **SIDNEY SITTÓN URETA**, Abogado en ejercicio, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-142-1733, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 50, Edificio Torre Global Bank, Piso 15, oficina 1510, localizable en los teléfonos 264-7502 y 264-7539, número de celular 6616-1710, correo electrónico: sidney@sittonabogados.net, lugar donde recibo notificaciones personales y judiciales, en mi condición de abogado defensor del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, expresidente de la República de Panamá, y actual diputado del Parlamento Centroamericano, concurre de manera respetuosa ante vuestro despacho, a fin sustentar en tiempo oportuno recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Administrativa** sin número, **fecha 11 de julio de 2016**, la cual dispone no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS** en su condición de apoderado legal del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

I.- VIABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio 2000 (Gaceta Oficial 24109 de 02 de agosto de 2000), señala lo siguiente:

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Será susceptible del recurso de apelación la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá Señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito dentro del término concedido al efecto.

Como quiera que se trate de una Resolución comprendida dentro del catálogo reseñado en el **artículo 163** procedemos conforme al artículo **168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000** a sustentar el mismo según lo dispuesto en la norma a saber:

Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

II.- INCONGRUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

1. Los doctrinantes del derecho identifican tres (3) tipos de procesos de extradición en cuanto a su naturaleza:
 - a. Proceso judicial de extradición;
 - b. Proceso administrativo de extradición;
 - c. Proceso mixto de extradición.

Panamá sigue la corriente doctrinal de que el trámite de un proceso de extradición es mixto, es decir conlleva trámites judiciales-administrativos de ahí de que su naturaleza no es jurídicamente pura. Decimos lo anterior, porque la resolución controvertida dice:

“Esto es así, porque en el presente caso **no existe un proceso jurisdiccional ante esta Institución en el que se tenga que impartir justicia**, sino que nos encontramos frente a un trámite en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores desempeña una labor administrativa de mero trámite al ser utilizado como conducto de comunicación entre las autoridades judiciales de los Estados” (Sic).

La Cancillería evidencia un desconocimiento en cuanto a que su labor no es de mero trámite como afirma, toda vez que Panamá sigue el sistema mixto en donde el proceso de extradición como tal está comprendido de dos (2) fases: la Judicial y la Administrativa, ambas son una sola ya que una no puede existir sin la otra por lo que se entiende que son complementarias. Pretende la Cancillería visualizar un proceso de extradición en forma segmentada o aislada en cuanto a que el trámite administrativo no es parte integral de un proceso de extradición que comprende la rama judicial y administrativa. Este debate a nivel doctrinal y jurisprudencial ha sido superado y para ello veamos la sentencia de 5 de mayo de 2016 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la cual se hace un recuento cronológico de diversos fallos de la Corte Suprema-Pleno que ilustran y orientan sobre el particular:

“SENTENCIA CONTENCIOSO DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO), 3ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, 5 DE MAYO DE 2006 (CASO RECURSO DE HECHO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL -, DE 05 DE MAYO DE 2006)

Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 5 de mayo de 2006

Emisor: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

De conformidad con lo anteriormente planteado, conviene hacer referencia sobre distintos pronunciamientos a través de los cuales la Sala ha manifestado la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes

abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:

"Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola). Del mismo modo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, la Sala Tercera reitera lo siguiente:

"Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.

(DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

Sobre lo señalado conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.'

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad." (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial."

El fallo aludido observa que solo se aplica control previo de admisibilidad en la advertencia de inconstitucionalidad en los siguientes casos:

- a. Cuando la advertencia no recae sobre disposición legal o reglamentaria aplicable al caso;
- b. Cuando haya pronunciamiento previo de la Corte;
- c. En los casos en que la norma ya ha sido aplicada.

En Panamá hay dos (2) tipos de advertencia de inconstitucionalidad:

- a. La de control concreto, como en este caso, que nace dentro de un caso particular, la cual obliga a cumplir lo dispuesto en el **artículo 206 numeral 1 de la Constitución** que dice así:

Artículo 206- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. **La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.**

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Igualmente el **artículo 2558 del Código Judicial** permite que se ejerza una advertencia de inconstitucionalidad de control concreto sustentada en los siguientes términos:

Artículo 2558 (2529). Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días,

sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

También el artículo **73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000** (que aplica a todos los actos de Cancillería) repite el contenido de la norma legal en los siguientes términos:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulara, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para ‘resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero solo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

- b. La de control abstracto que se refiere a leyes o actos reglamentarios en general no siendo aplicable a un acto concreto o particular

La propia **sentencia de 11 de mayo de 2009** de la Corte Suprema, citada por la Canciller en su resolución, permite visualizar que no tiene asidero en la jurisprudencia nacional el negarse a enviar una advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte por razones distintas a las consagradas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Cada vez que un funcionario, como la Canciller, lleva adelante un proceso administrativo de extradición está aplicando justicia de carácter administrativo mixto ya que como referimos en líneas pasadas nuestro sistema de extradición articula un proceso mixto el cual es segmentado en dos (2) etapas: judicial-administrativa que comprenden una misma matriz. Para que no quede ninguna duda

que nos encontramos frente a un proceso administrativo de extradición en donde se aplica justicia administrativa vemos que el fundamento de derecho de la resolución atacada cita la Ley que regula el procedimiento administrativo general de obligatorio cumplimiento a los funcionarios públicos.

Otro de los reparos que hacemos a esta Resolución es que viola lo dispuesto en el **artículo 201 numeral 90** de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000** que reza así:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

.....

90. Resolución. Acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables

El acto impugnado no posee un número de resolución y tampoco señala los recursos gubernativos que proceden, siendo entonces esta resolución violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual hace obligante que se conceda un recurso idóneo y eficaz ante cualquier resolución que dicte una autoridad. Además, como ya hemos visto al inicio de este recurso la propia **Ley 38 de 31 de julio de 2000** obliga a que se identifiquen los recursos en la parte resolutive del acto.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que el Control Convencional se aplica ante cualquier tipo de proceso bien sea disciplinario, administrativo, penal, civil, comercial, de ahí que la Canciller va en sentido opuesto a lo que ha dicho la Corte Interamericana en su jurisprudencia y en la Carta Democrática en los siguientes términos:

“239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”¹⁴. [...] (NdelE: Destacado no está en el texto original) (Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011).”

Finalmente debemos advertir que las normas jurídicas citadas en la resolución controvertida no aplican al argumento de esoterismo administrativo que se trata de vender como válido. Las resoluciones administrativas, o de cualquier naturaleza, deben ser congruentes con las normas legales, constitucionales o convencionales que se citan, pues de lo contrario hay una desarmonía que define ausencia de rigor a la misma.

Por todas las consideraciones ya expuestas, le solicito se sirva **REVOCAR** la Resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene elevar a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida y que sea la Corte Suprema de Justicia–Pleno quien resuelva la admisibilidad de la misma por tratarse

del organismo que constitucionalmente tiene la facultad de admitir o no dichos recursos.

Panamá, a su fecha de presentación.

**SIDNEY SITTON URETA
SIDNEY SITTON ABOGADOS**